

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2020 00361 00

Decídese el recurso de reposición que reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de noviembre de 2020, que negó una solicitud de emplazamiento.

En síntesis el censor considera que en la dirección señalada en la demanda el demandado había desalojado el inmueble a mediados de junio de 2020 desconociendo su paradero y ubicación actual, por lo cual solicitó su emplazamiento.

**CONSIDERA**

1. Sabido es que la realización de los actos procesales previstos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. son de estricto cumplimiento, al requerir enterar formalmente el mandamiento de pago a la persona contra quien se profirió, en interés de garantizarle su derecho de defensa y contradicción; el no obrarse con esos rigorismos, produce irregularidades que provocan nulidad.

2. En punto a las gestiones de notificación el artículo 291 del Código General del Proceso, es preciso denotar que allí se dispone que el interesado remitirá a cualquiera de las direcciones informadas una comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones advirtiéndole que debe comparecer al juzgado dentro de los 5 días siguientes a su entrega. "*La empresa deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre su entrega en el sitio correspondiente*", documentos que se incorporarán al expediente, y si el citado no comparece dentro de la

oportunidad señalada *“el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”* (se subraya, art. 291 num. 6º C.G.P.).

Pero *“[s]i la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”* (num. 4 art. 291 C.G.P.).

3. En el asunto sometido a estudio, la parte demandante en correo remitido a este despacho pidió el emplazamiento del ejecutado, porque cuando verificó la ubicación ya no residía ni habitaba en la dirección señalada en la demanda, desconociendo su correo electrónico.

Sin embargo, del legajo no se advierten las gestiones de notificación en la dirección física determinada en el acápite respectivo del libelo como lugar para enterar al extremo pasivo, esto es, la carrera 9ª No. 21 – 41, apartamento 701 de Bogotá, D.C., nada se ha acreditado sobre el particular, por tal motivo se negó el emplazamiento exorado.

No es suficiente la afirmación que la parte demandante efectúe sobre el no conocimiento de dirección física o electrónica o de un canal digital para el enteramiento del extremo pasivo, se debe llevar a cabo las labores pertinentes para poner en conocimiento el auto de apremio al demandado en el lugar precisado en la demanda o que obre en el plenario, y cuando se allegue la certificación de la empresa de servicio postal en la que se exprese que la persona no reside o no trabaja en el lugar, puede el interesado acudir al llamamiento por emplazamiento a voces de lo previsto en los artículo 921 num1 y 293 del C.G.P.

Lo anterior porque no puede sacrificar el debido proceso y los derechos del extremo pasivo, pues la notificación es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Carta Política.

Sobre el particular la jurisprudencia ha dicho que:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”.*<sup>1</sup>

4. En suma, no se repondrá la determinación combatida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

No revocar el auto de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>.**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-670 de 2004.

<sup>2</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-13 de 29 de enero de 2021

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15c5b39b900a4535f0e510dd01acd7e4e5eb0e65e8b4c73181fca**  
**c548fdd2a67**

Documento generado en 28/01/2021 04:51:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**